

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTILLO FIERRO
REFERENCIA: Aprehensión y Entrega
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00409-00

En escrito que antecede, el apoderado de FINESA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas FQL-820, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas FQL-820. Oficiese a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: Decun.sijinaut@policia.gov.co, metib.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y CORGRUASYPARQUEADEROLACOOOR123@HOTMAIL.COM (PARQUEADERO 69 DE LA COR), requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido con el artículo 119 del CGP, la parte accionante manifiesta renunciar expresamente a términos de ejecutoria y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAUJ

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00262-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: FERNANDO PINZON QUINTERO

En atención a la solicitud elevada por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago Total de la obligación contenida en el PAGARE No. 00000254251.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NALUJ

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: HENRY JOSE -MEJIA PADILLA
Radicación.: 730014003004-2019-00516-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALU

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: WILMER ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
Radicación.: 730014003004-2020-00080-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALU

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RF ENCORE S.A.S
Demandando JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS
Radicación.: 730014003004-2020-00283-00

Revisado el libelo procesal, se vislumbra la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante frente a la liquidación de crédito, por lo cual el despacho la exhorta para que actualice la liquidación de crédito aportada para lo pertinente, del caso.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NAU

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00169 -00
Demandante: OSCAR BARRIOS ESPINOZA
Demandada: JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOZA Y
ROCIO BARRIOS ESPINOZA.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. El poder anexo se presento de manera incompleta.
 - 2.- No se suministraron los correos electrónicos de las partes involucradas en el proceso conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
 - 3.- Anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.
 - 4.- Debe allegar dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 ibidem. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.
- Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- En la demanda a lo anterior, deberá ajustar que la misma se presenta en menor cuantía.
 - 6.- la solicitud de designar a administrador de la comunidad, no allego prueba siquiera sumaria para soportar la designación.
 - 7.- En el cuerpo de la demanda, la competencia cito normatividad diferente a lo dispuesto para el proceso especial divisorio.

8.- la cuantía del inmueble no puede ser determinada como esta en la demanda, sin tener en cuenta el dictamen pericial que no se anexo a la presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del OSCAR BARRIOS ESPINOZA contra JUAN CARLOS BARRIOS ESPINOZA Y ROCIO BARRIOS ESPINOZA, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALES

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA
COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO

Radicación: 73001-4003-004-2022-00173-00

Demandante: JECKSON FABER CASALLAS MARTINEZ

Demandada: PRABYC INGENIEROS SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA SAS

Una vez revisada la presente demanda se procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante, el despacho encuentra que:

Tratándose el presente asunto de un proceso Declarativo Verbal y de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso se tiene que el mismo exige requisito de procedibilidad el cual no se aportó dentro del plenario.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, el despacho

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN, como apoderado del señor JECKSON FABER CASALLAS MARTINEZ, en su calidad de demandante en los términos del poder a él conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALU

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00249-00
Demandante: CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ
Demandada: UNION TEMPORAL TOLIHUILA y
FIDUCIARIA PREVISORIA S.A –FIDUPREVISORA S.A

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada por ser procedente de conformidad con el artículo 195 del C.G.P., el despacho procede a dar aplazamiento a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el día martes 03 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

Lo anterior en arras a que la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de la cuenta especial de la Nación FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se sirva rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre el cuestionario que se le remitirá en firme esta providencia.

Una vez en firme el presente auto será remitido el cuestionario y termino para contestarlo, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinda en forma explícita, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Por ser concordante con el Artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, por tanto, se aceptará y reconocerá el poder especial conferido a la doctora LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, Apoderada de FIDUPREVISORA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día Martes 03 de mayo 2022.-

SEGUNDO: ORDENAR la rendición de informe por escrito bajo la gravedad de juramento a FIDUPREVISORA S.A. como administradora de la cuenta especial de la Nación FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Cuestionario que será contestado en el termino señalado por el despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.260.465 y T.P Nro. 210.232 del C.S. de la J, correo electrónico t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALUF

La Juez,

CARMENÍA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-000333-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO BASTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del auto que libro mandamiento de pago el 29 de octubre del 2020 y adición del 05 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 11 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del de la decisión del auto que libro mandamiento de pago el 29 de octubre del 2020 y adición del 05 de agosto de 2021.

Manifiesta el recurrente en el recurso, que el proceso ejecutivo su base de cobro lo constituyen tres (3) pagares que amparan un crédito por libranza.

Que el pago de estas obligaciones se pacho mediante descuento de nomina mensual, actuando el BBVA como operador de libranza bajo las luces de la ley 1527 de 27 de abril de 2012.

Que mediante la resolución No. 19795 del 17-10-2018 la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares CREMIL, reconoció pagar al ejecutado una asignación de retiro mensual en cuantía equivalente al 70% del salario mensual, adicionado con un 38.50% de la prima antigüedad, efectiva a partir del 06 de noviembre de 2018.

Señalando que durante la fecha en que adquirió la obligación contenida en el primer pagare y la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro el ejecutado cumplió debidamente con el pago de las sumas adeudadas.

Indica que se trata de una obligación clara y expresa, pero que no goza de exigibilidad dada la modalidad con que se adquirió el crédito, mediante la figura de descuento por libranza, por cuando las condiciones de la libranza se rigen bajo la ley 1527 de 2012.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se advierten reunidos todos los supuestos de orden procesal necesarios para emitir decisión de fondo y que no se presentan irregularidades que invaliden lo actuado hasta la fecha.

Adentrando el despacho en tal estudio, se evidencia que desde la perspectiva formal el titulo aportado como base de cobro (pagares 142-9600286806, M026300105187601589608987505 y M026300105187601425000764893), cumplen con los requisitos de carácter general y especial previsto para ello, pues reúnen las condiciones establecidas en los artículos 621 y 709 s.s. del C. de comercio, en tanto contienen la mención del derecho que en el titulo se incorpora, y la firma

de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento y adicionalmente, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P., los documentos incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del ejecutado y a favor de la entidad demandante.

Asimismo, las condiciones del préstamo se mantienen vigentes, tanto tasa, cuota y plazo, es decir, las condiciones del crédito no cambian, por lo cual es deber del deudor realizar los pagos de forma independiente.

Por lo anterior, claro resulta para este despacho que las razones alegadas por la parte recurrente se encaminan mas a cuestiones de fondo del asunto, que a destruir los requisitos formales del título o a resaltar hechos que configuren excepciones previas, por lo que no se revocaran los autos arremetidos.

En ultimo lugar, de las excepciones de mérito se dará traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 ídem, para que una vez vencido dicho termino, se proceda a resolver de fondo el litigio que hoy nos convoca.

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto los autos atacados no se enmarcan dentro del presente artículo.

Consecuencia por las razones expuestas, no se repondrá los autos que libro mandamiento de pago el 29 de octubre del 2020 y adición del 05 de agosto de 2021, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER las decisiones de librar mandamiento de pago el 29 de octubre del 2020 y adición del 05 de agosto de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación
- 3.- Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de merito presentadas por parte demandada, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 4.- Vencido el termino anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NAUJ

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandando EDWIN ANDRES CASTRO NAVARRO
Radicación.: 730014003004-2021-00485-00

En escrito que antecede, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas IY 487, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas IY 487. Oficiase a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co y CORGRUASYPARQUEADEROLACOOOR123@HOTMAIL.COM (PARQUEADERO 69 DE LA COR); requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO DE LA 69 DE COR, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas IY 487, ubicado en el Transversal 1 A Sur ·58-02, para la respectiva entrega.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido con el artículo 119 del CGP, la parte accionante manifiesta renunciar expresamente a términos de ejecutoria y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALU

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace el Dr. JUAN PABLO QUINTERO ZARATE, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.551.524 y T.P Nro. 325.359 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor JOSE FERNANDO PARRA GARCIA; Anexándose correo electrónico de comunicación a su mandante, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del C.G.P. y Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce como apoderado judicial del parte demandante señor JOSE FERNANDO PARRA GARCIA al abogado, LUIS GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ, en los términos del mandato conferido, por lo cual téngase en cuenta como dirección electrónica luisghernandez0720@gmail.com, a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al JUAN PABLO QUINTERO ZARATE, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.551.524 y T.P Nro. 325.359 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del JOSE FERNANDO PARRA GARCIA; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS GABRIEL HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.486.563 y portador de la T.P. 221.268 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante.

TERCERO: REMITIR el Link del expediente al correo electrónico luisghernandez0720@gmail.com, debidamente autorizado por el apoderado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00
Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y
CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ
Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes y una vez revisado el plenario, observa el despacho que en el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por error involuntario se anotó el nombre de JEIMY ALEXANDRA GOMEZ VEGA como apoderado de HELIANA PAOLA RAYO TORRES, cuando el correcto es RECONOCER personería jurídica al Doctor JULIAN FARFAN CABRERA, identificado con la C.C. 93.396.310 y T.P. 278.373 del C. S. de la J., como apoderado de los señores CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NAUJ La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO

DEMANDADO: OROZCO Y CIA S EN C.

RADICACION: 73014003004-2010-00452-00

Se Agrega y pone en conocimiento de las partes, oficio Nro. 1331-26684 del 28 de abril del 2022 y oficio Nro. 1300-026738 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Directo de Tesorería – Grupo de Cobro coactivo y Secretario de Hacienda de Ibagué, brindan contestación al oficio 00001504 del 16 de julio de 2021 del presente proceso y contestación al requerimiento por sanción al secretario de Hacienda según auto del 21 de abril de 2022, frente a la relación detallada de los valores pendientes de pago, la existencia de pagos previos por tales vigencias, devolución de tales dineros; todo con detalle de las fechas en que cada acción ocurrió. Para que en termino de cinco (5) se pronuncien al respecto.

Respecto a la imposición de la sanción al secretario de hacienda de Ibagué, frente a la multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), por el incumplimiento de las ordenes que se le impartieron en ejercicio de sus funciones, mediante oficio 00001504 del 16-07-2021, y la cual fue requerida en dos oportunidades a través de los oficios 0002308 del 01-12-2021 y 0656 del 18-03-2022.

Oportunamente el secretario de hacienda, presento las razones por las cuales se presentó el incumplimiento a las ordenes impartidas, indica que como se puede observar la trazabilidad de los correos electrónicos, la información entre áreas se llevó adelante entre el despacho del juzgado 4 civil municipal y la dirección de tesorería-grupo de cobro coactivo y de rentas, quienes, por manual de funciones y competencias del municipio de Ibagué, estaban llamadas a dar respuesta eficiente, clara y oportuna a lo requerido por el juzgado.

Asimismo, señala que no implica que la secretaria de hacienda no deba adelantar el respectivo seguimiento, situación que se efectuó en debida forma a través de los traslados por competencia efectuados a través de correo electrónico y una vez conocida la sanción, el requerimiento a las mencionadas dependencias para dar respuesta inmediata a lo solicitado por el despacho judicial, de lo cual se anexa evidencia al respecto.

A la par señala que, efectuado los requerimientos internos, la dirección de rentas manifestó que procedió a dar respuesta en debida forma mediante oficio No. 1340-080979 del 27 de diciembre de 2021, al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.gov.co, anexando pantallazo de lo mismo, que no obstante lo que informaba el mismo se indica nuevamente en el oficio Nro. 1300-026738 del 28 de abril de 2022.

Por lo mismo el secretario de hacienda hace mención que su despacho se encuentra presto a atender cada uno de los requerimientos ordenados por los despachos judiciales, como se puede comprobar de la trazabilidad a la documentación

presentada por las direcciones de rentas y tesorería; por lo cual señalan que la secretaria esta presta a atender lo pertinente en cualquier momento y que se solicita de manera respetuosa revocar la sanción ordenada por el despacho, tenido en cuenta que las direcciones de rentas y tesorería habían atendido de forma preliminar en el mes de diciembre los requerimientos del juzgado y que con los oficios referenciados del 28 de abril de 2022 dan respuesta de fondo a lo requerido.-

En ese orden, encuentra el despacho que si bien la secretaria de hacienda, hizo contestación en tiempo sobre el requerimiento por sanción, es claro que la información entre áreas fue direccionada por ellos ante la dirección de tesorería - grupo de cobro coactivo y rentas, quienes, por manual de funciones y competencias del municipio de Ibagué, estaban llamadas a dar respuesta eficiente, clara y oportuna a lo requerido por el despacho.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al SECRETARIO DE HACIENDA, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por este despacho judicial por cuanto fue allegada comunicación por parte de la misma secretaria.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, oficio Nro. 1331-26684 del 28 de abril del 2022 y oficio Nro. 1300-026738 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Directo de Tesorería – Grupo de Cobro coactivo y Secretario de Hacienda de Ibagué. Para que en termino de cinco (5) se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al SECRETARIO DE HACIENDA – JOSE YEZID BARRAGAN CORTES, por las razones expuestas en este proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALUJ

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00139-00

Subsanada en tiempo la presente EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.) Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del señor SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6365000272452

1.) Por la suma de (\$14,032,010,54), valor adeudado por el demandado, según Título Valor base de la presente ejecución.

1.1. El demandado adeuda los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido y discriminado en el Pagaré 6365000272452, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida y ordenar el pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 08 de noviembre de 2.019y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6365000272460

2.) Por la suma de (\$28.173.519,88), valor adeudado por el demandado, según Título Valor base de la presente ejecución.

2.1. El demandado adeuda los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido y discriminado en el Pagaré 6365000272460, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida y ordenar el pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 04de diciembre de 2.019y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6369600307886

3.) Por la suma de (\$46.619.414,53), valor adeudado por el demandado, según Título Valor base de la presente ejecución.

3.1. El demandado adeuda los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido y discriminado en el Pagaré 6369600307886, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida y ordenar el pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el día 16 de octubre de 2.019 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

4.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad

6°.) Reconocer al Doctor, JUAN CAMILO SAAVEDRA SARA VIA C.C. No. 93.398.910 de Ibagué, T.P. No. 144.860 del C. S. Jud, como apoderado judicial del demandante SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NALU/

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00139-00

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, bonos, acciones que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias:

Banco Av. Villas	Banco de Bogotá	Banco BBVA
Bancolombia	Banco Caja Social	Banco Davivienda
Banco de Occidente	Banco Popular	Banco Colpatria
Banco ITAU	Banco Falabella	Citybank
Banco Pichincha	Bancamía	Banco Agrario

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 133.237.417,425

SEGUNDO: Frente al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado FMI No. 368-10143, ubicado en el Municipio de Purificación -Tolima de la oficina de Instrumentos Públicos de Purificación el despacho, DISPONE no acceder a lo solicitado por las siguientes razones; verificado el folio de matrícula inmobiliaria se vislumbra que es un predio de mayor extensión y el titular inscrito del predio es el señor NOE GOMEZ ARCINIEGAS, y lo que aparece reflejado en la anotación No. 3 del referido Folio, es un acto de compraventa parcial del cual surgió la matrícula inmobiliaria 368-51226, por lo cual se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que haga la verificación del mismo, y en caso tal presente los documentos de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NAUJ

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 030 de hoy 04/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 09
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JEISSON ADOLFO HUERTAS PINZÓ
Radicación: 257544003002-2017-0342-01

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 2022-09 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las 09 del día 30 del mes de junio de 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas XBR-17C embargada por el Juzgado de origen del presente comisorio y la dejó a disposición en el parqueadero LA 69 de LA COOR ubicado en la zona industrial El Papayo de Ibagué-Tolima.

Designar como secuestre al señor GERARDO GOMEZ, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy __04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: REINALDO GONZALEZ QUINTERO

*Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO Y
OTRO*

Radicación: 730014003004-2021-00164

En atención a la solicitud impetrada por el abogado de la parte actora, se le recuerda lo contemplado en el artículo 193 del C.G.P.

...” cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”...

De conformidad a lo anterior no se puede autorizar el emplazamiento de los demandados, ya que como se ha indicado en memoriales anteriores los demandados viven en la dirección en cuya citación para notificación personal se llevo a cabo y de ello obra prueba dentro del expediente, es decir que para el efecto no se desconoce el lugar en donde se debe realizar la notificación a los demandados.

De otra parte se reconoce al Dr. William Andrés Bolívar , como apoderado sustituto de la Dra. Darlys Vásquez rivera, quien actúa como apoderada del señor Reinaldo González Quintero; en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy__04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - VERBAL

Demandante: JAIRO TOLOZA

Demandado: LUZ MARINA BAYONA ZORRO Y OTROS

Radicación: 730014003004-2018-00021

Previo acceder a libar mandamiento ejecutivo tal como lo solicita el apoderado Jairo Toloza y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se requiere a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, aportando prueba del recibido al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy__04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPSER EN LIQUIDACION
Demandado: FRANCO SANCHEZ HERMES
Radicación: 730014003004-2022-0099

Teniendo en cuenta la petición que antecede y siendo procedente la misma, de conformidad a lo preceptuado en el 411 del código civil, y normas concordantes el Juzgado, DECRETA el embargo y retención preventivos del 30% de las sumas de dinero que devenga como pensionado el demandado FRANCO SANCHEZ HERMES identificado con cédula de ciudadanía número 7.481.498

Comuníquese esta determinación al pagador de COLPENSIONES de la ciudad de Bogotá, a fin de que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 730012041004,

Limitase la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 30 de hoy 04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SERVICIOS AGRICOLA FIBA
Radicación: 730014003004-2022-00113

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado SERVICIOS AGRICOLA FIBA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos FINANDINA, ITAU Y BANCO W. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy__04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: IVAN MAURICIO PAMPLONA
Radicación: 730014003004-2017-00175

Siendo procedente lo peticionado por el apoderado se ordena requerir a la SIJIN a fin de que emita respuesta al oficio 779 de fecha 20 de febrero 2020, advirtiendo de las sanciones de ley en caso de no dar repuesta al requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy__04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO
Demandado: RONALD YESID CARDONA
Radicación: 730014003004-2021-00507

Teniendo en cuenta la petición que antecede y siendo procedente la misma, el Juzgado, DECRETA el embargo del bien inmueble Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-209063 de propiedad del demandado RONALD YESID CARDONA C.C. 5.828.255

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese.

Notifíquese y Cúmplase

SZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy __04/05/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 03 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MULTIFAMILIARES EL BOSQUE
Demandado: MARIA EUGENIA PORTELA
Radicación: 730014003004-2010-00029

En atención a la comunicación que fuera enviada por la apoderada de la señora MARIA EUGENIA PORTELA, se requiere a fin de verificar lo expuesto en su memorial, toda vez que con oficio 2559 de fecha 19 de abril de 2010, la secretaria de Tránsito y transporte de la ciudad de Ibagué comunico ante este despacho judicial que no se accedía a la solicitud de medidas cautelares toda vez que el vehículo de placas IBY-861 ya se encontraba a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

Se reconoce a la abogada MARIA DEL ROCIO RODRIGUEZ BARRETO como apoderada de la señora MARIA EUGENIA PORTELA, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _30 de hoy__04/05/2022. SECRETARIO,